

Expediente: **641/19**

Carátula: **TERAN PABLO NICOLAS GABRIEL C/ SUC. DE TERAN RODOLFO NICOLAS Y TERAN GONZALO ALBERTO S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/07/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *SUC. DE TERAN, RODOLFO NICOLAS-DEMANDADO*

20184765447 - *TERAN, GONZALO ALBERTO-DEMANDADO*

20223970304 - *TERAN, PABLO NICOLAS GABRIEL-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 641/19



H20451423331

SENT. N°: 65 - AÑO: 2023.

JUICIO: TERAN PABLO NICOLAS GABRIEL c/ SUC. DE TERAN RODOLFO NICOLAS Y TERAN GONZALO ALBERTO s/ DESALOJO - EXPTE. N° 641/19. Ingresó el 15/03/2023. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 04 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por el codemandado Gonzalo Alberto Terán en contra de la sentencia N°42 de fecha 24/04/2023; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12/05/2023, se presenta Sr. Gonzalo Alberto Terán, con el patrocinio del abogado Gustavo Carrizo, e interpone recurso de casación en contra de resolución dictada por esta Alzada en fecha 24/04/2023 que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en 15/02/2023 por el codemandado Gonzalo Alberto Terán, en contra de la sentencia de autos del 29/12/2022.

Luego de efectuar resumen de los antecedentes acaecidos en el proceso, el recurrente impugna la sentencia emitida en esta instancia, manifestando que entiende que el fallo del Ad quem es arbitrario.

Expresa que el tribunal prescindió de la verdad material y aplicó un rigor formal extremo, declarando desierto nuestro recurso.

Considera que se encuentra legitimado para interponer un recurso admisible al amparo de lo dispuesto por el art. 805 y 807 inc. 2° del CPCC, ya que la sentencia recurrida cae bajo el vicio de la arbitrariedad.

Explica que se agravia de la decisión del Ad quem al declarar desierto el recurso intentado contra la sentencia del 29.12.22, al sostener su decisión en base a esta consideración: atendiendo al contenido concreto del escrito de expresión de agravios presentado por el accionado Gonzalo Alberto Terán, se aprecia que el mismo no reúne los recaudos necesarios para constituir sostén del remedio procesal intentado, en tanto luce ausente un cuestionamiento específico y fundado que demuestre el yerro o la arbitrariedad de lo decidido, por un lado; y que el recurrente debió cuestionar la idea dirimente de la sentencia (hace lugar a la demanda por vencimiento del plazo contractual). Entiende que, si en el ordenamiento vigente se privilegia la verdad material por sobre la verdad formal, como se aprecia en la reseña del fallo citado supra, la sujeción ciega al rito formal de interpretar cláusulas contractuales no podía constituir el basamento de una sentencia de desalojo cuando constaba en el expediente el ofrecimiento de elementos probatorios de los que surgían serios reparos para admitir la legitimidad del demandante (ser coheredero con el demandado y acumular un interés patrimonial sobre un inmueble -objeto de la litis– que también resultaría abarcado por la sucesión del de cujus, padre de las partes). Que el hecho de que no exista la más mínima referencia a estas cuestiones resultan claro indicio de la arbitrariedad del fallo que ahora impugna, ya que al omitir considerar aquéllos elementos, se prescindió de elementos probatorios relevantes con impacto suficiente para enervar la pretensión del actor.

Cita jurisprudencia en apoyo a su postura. Finalmente concluye que la sentencia del 24.04.23, al haberse apartado de los antecedentes inmediatos de la causa, en particular, del proceso sucesorio del padre de los litigantes (expte. N° 1970/17), y del juicio Delgado María Luis del Rosario y Otros c/ Terán Rodolfo Simón y Otros s/Acción vinculada al sucesorio – expte. N° 1873/18; amén de omitir el análisis amplio de los agravios vertidos por esta parte al formular la crítica concreta y razonada de la decisión que llevó conceder el desalojo al actor en autos, no constituye un pronunciamiento jurisdiccional válido, conforme la siguiente doctrina legal: es descalificable el pronunciamiento de Cámara que declara desierto un recurso de apelación apartándose de las constancias de autos privilegiando la verdad formal sobre la verdad real, sin ponderar con amplitud los argumentos que constituyen la crítica concreta y razonada del fallo en cuestión.

Por todo lo expuesto, solicita que se tenga por interpuesto, en tiempo y forma, recurso extraordinario de casación; se revoque y se deje sin efecto el fallo del 24.04.23, admitiéndose la sustanciación del recurso de apelación subsidiario de esta parte. Hace reserva de caso federal y solicita imposición de costas.

Así planteada la cuestión y como sostuvo esta Alzada en reiteradas oportunidades, se debe tener presente que de conformidad al sistema casatorio provincial instituido en nuestro código de forma, le cabe a este Tribunal emitir el primer juicio acerca de la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de este recurso extraordinario local, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal del recurso el juzgamiento de lo que constituye materia de agravios.

Al respecto cabe señalar que el art. 805 C.P.C. y C. sienta como principio, que el Recurso de Casación sólo corresponde contra sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras.

Nuestro máximo Tribunal ha dicho reiteradamente que sentencia definitiva a los fines del remedio casatorio, es la emanada de las Cámaras, la que asimismo pone fin al pleito o hace imposible su continuación, lo que quiere decir que resuelve la cuestión de fondo, conforme al resultado arribado hace imposible su continuación o resolución de otro modo (CSJT in re "Bacells J.A. vs. C.A. Docampo y otro s/Cobro Ejecutivo de pesos", 22/12/94; "Ospecom y otros vs. Ingeco S.A. s/Cobro de aportes, etc." 7/9/93, entre muchos otros).-

Con tal premisa advertimos que la sentencia del Tribunal contra la cual se requiere la vía recursiva que tratamos, no versa sobre la cuestión materia de la apelación, sino que la misma se limita a declarar su deserción, por incumplir la impugnante las exigencias procesales atinentes a los agravios y su expresión. Este no abordaje de la cuestión de fondo impide que el pronunciamiento sea susceptible del recurso extraordinario local, por no ser de tal suerte el definitivo a que alude el art.805 arriba citado.

En este sentido entendemos en la misma línea en que se expresó nuestro Tribunal Cimero en numerosos fallos dijo que, “conforme reiterada doctrina de esta Corte Suprema de Justicia, la sentencia que declara desierto el recurso de apelación es irrevisable en la instancia extraordinaria local, ya que remite a cuestiones de hecho cuyo juzgamiento compete excluyentemente a los jueces de mérito; a menos que se invocare y demostrare que se ha incurrido en absurdo o arbitrariedad; lo que en la especie no ha sido puesto en evidencia. En principio, dicho contralor es privativo del tribunal de alzada, no correspondiendo que esta Corte conozca de aquella temática por vía de los recursos extraordinarios”(CSJT, Sentencia N°: 604 del 08/08/2000).

Por ello, cabe el rechazo del recurso interpuesto, con costas al recurrente por ser de ley expresa - art. 812 ccdte., art 62 procesal-.

Por lo que, se

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR a la concesión del recurso de casación interpuesto por el codemandado Gonzalo Alberto Terán en contra de la sentencia N°42 de fecha 24/04/2023, según se considera.

II°) COSTAS: A la recurrente, conforme lo considerado.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 04/07/2023

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.